



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
 Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



RESOLUCION No. 0000274

Impugnante: LIC. JOTTIN CURY HIJO
Marca: **JOTTIN CURY** (DENOMINATIVA) Clase Int. 42
Registro: No. 127085 de fecha 30 de mayo de 2002
Representante: LIC. RAMON E. HERNANDEZ REYES

Impugnado: CURY & CURY, S.R.L.
Nombre Comercial: **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**
Registro: No. 257474 de fecha 19 de agosto de 2008
Representante: LIC. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ

Acción: **CANCELACION**
Fecha: 17 de julio de 2013

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE SIGNOS DISTINTIVOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)**, asistida de dos Examinadores, conforme a lo estipulado en los artículos 119, 146 y 154 de la Ley No.20-00 del 08 de mayo del año 2000, ha dictado en sus atribuciones legales, la siguiente Resolución:

EN LA ACCION EN CANCELACION, interpuesta en fecha 17 de julio de 2013, por el **LIC. JOTTIN CURY**, titular del registro No.127085 de fecha 30 de mayo de 2002 correspondiente a la marca **JOTTIN CURY** (DENOMINATIVA) Clase Int. 42, debidamente representado por el **LIC. RAMON E. HERNANDEZ REYES**, con estudio profesional abierto en la Calle Padre Billini No.1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en base a lo expresado en los artículos 119, 113 y 114 de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial.

CONTRA: El registro No.257474 de fecha 19 de agosto de 2008 que ampara el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, cuyo titular es **CURY & CURY, SRL**, debidamente representado por el **LIC. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ**, con estudio profesional abierto en el Edificio Haché, módulo 3-1, tercer nivel, ubicado en la intersección de la avenida Estrella Sahdalá y Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

HC
 44
 no



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

ATENDIDO: Que en el expediente reposa el escrito del recurso de cancelación de fecha 17 de julio de 2013, la notificación de dicho escrito recibida en fecha 29 de julio de 2013, el escrito de defensa fue depositado en fecha 22 de agosto de 2013, la notificación de dicho escrito recibida en fecha 29 de agosto de 2013, el escrito de réplica de fecha 25 de octubre de 2013, la notificación de dicho escrito recibida en fecha 04 de octubre de 2013, el escrito de contrarréplica depositado en fecha 18 de octubre de 2013 el expediente fue completado por lo que adquirió estado de fallo.

ATENDIDO: Que la parte impugnante en su escrito establece que "La presente solicitud de cancelación del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** está amparada en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, según el cual "A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley".

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "De manera específica, la contravención que se alega afecta la marca impugnada, por lo cual debe ser declarada su nulidad, esta referida a la disposición contenida en el literal e) del artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que prohíbe el registro de una marca cuando "afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiere fallecido, el de su descendientes o ascendientes de grado mas próximo".

ATENDIDO: Que la parte impugnante alega que "La aplicación del referido literal e) del artículo 74 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial se aplica al presente caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de dicha ley que expresa: "el registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, estipulado en la presente ley para las marcas".

ATENDIDO: Que la parte impugnante expresa que "Es pertinente señalar que los derechos inherentes a la personalidad que la disposición citada protege, y que nuestra Constitución le otorga la calidad de derechos fundamentales, constituye un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por



MG
HH
W



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



constituir manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual. Dentro de esos derechos cabe señalar el derecho al nombre, el derecho a la propia imagen y el derecho al honor”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante alega que "El nombre comercial cuya cancelación se persigue, **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, que contiene el nombre del impetrante, se haya registrado a favor de **CURY & CURY, SRL.**, sociedad comercial bajo el control actual del **Dr. JULIO MIGUEL CURY DAVID**, abogado que a través de la compañía **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, que también se halla bajo su control, despliega para de sus actividades profesionales utilizando el nombre del exponente para explotarlo comercialmente”.

MG

ATENDIDO: Que la parte impugnante añade que "ahora bien, El registro se operó a favor de **CURY & CURY, SRL**, cuando aun vivía el padre del impetrante, cuyo nombre era también **JOTTIN CURY**, y es dable esperar que el titular del nombre impugnado justifique la validez de dicho registro en una pretendida autorización que hubiera podido otorgarle su padre, el Dr. Jottin Cury, quien falleció hace poco más de dos (2) años y en consecuencia cualquier tipo de autorización otorgada en vida ha devenido ineficaz a partir de su fallecimiento”.

MG

MG

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "Sin embargo, debe ser dicho que la existencia expresa o implícita de tal autorización para que **CURY & CURY, S.R.L.**, pudiera registrar como nombre comercial el nombre del padre del impetrante, que también es el suyo, no es óbice para que pueda proclamarse que dicho nombre, actualmente, se halla registrado en contravención de lo dispuesto en el literal e) del 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en tanto la existencia y el uso de ese nombre por parte de su titular afecta directamente el derecho de la personalidad del impetrante”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante destaca que "es de sobra conocido que los derechos inherentes a la personalidad se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, aunque las acciones para ejercitar su defensa, que no se extingue con la muerte, se transmite al heredero o causahabiente. El mencionado literal e) del artículo 74 de la Ley No. 20-00 sobre la Propiedad Industrial, el mismo se alega violado por el nombre impugnado, recoge esa concepción jurídica cuando supedita el registro de una marca que responda al "nombre, firma, título hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro", a que se



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



produzca "el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo".

ATENDIDO: Que la parte impugnante aclara que "Entonces, dentro del marco de ejecución del literal e) del artículo 74 de la Ley 20-00, que se aplica a las marcas, pero también al registro de los nombres comerciales, en virtud del ya citado artículo 120 de la Ley NO. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se puede afirmar ciertamente que el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, registrado con el nombre de **CURY & CURY, SRL.**, aún cuando se haya producido con la autorización expresa o implícita del Dr. Jottin Cury, para que pueda mantenerse en vigencia después de la muerte de este último debe operarse el consentimiento de todos sus causahabientes".

MG

ATENDIDO: Que la parte impugnante expresa que "En el caso de la especie hay una circunstancia especial que debe ser explicada. Nos referimos al hecho de que el impetrante, además de ser causahabiente del Dr. Jottin Cury y por tanto, en tal calidad, sin su consentimiento no podrá ser mantenido el registro de nombre comercial, es después del fallecimiento de este último, una de las únicas personas de la República Dominicana lleva el nombre es Jottin Cury (el otro es un hijo menor del exponente) y por tanto su consentimiento, al margen de ser causahabiente del fallecido Dr. Jottin Cury, se ha convertido en condición necesaria para que dicho nombre pueda mantenerse registrado a favor de una persona distinta al impetrante".

MG

MG

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "Ese consentimiento no se ha producido y en consecuencia el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, registrado a nombre de **CURY & CURY, SRL.**, ha devenido en nulo. Pero no es solo por ese aspecto formal que el registro de dicho nombre esta afectado de nulidad, sino por otra razón sino determinante y que se sintetiza en la afirmación de que el repetido registro del nombre **JOTTIN CURY** afecta de manera directa del derecho de la personalidad del exponente".

ATENDIDO: Que la parte impugnante continua diciendo que "Los derechos inherente de la personalidad, algunos de los cuales hemos descriptos precedentemente y que se encuentran protegidos por el literal e) del artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, son absolutos y por tanto oponibles a todo el mundo; son derechos imprescriptibles, inalienables, intransmisibles e irrenunciables.

Stamp: MIGUEL R. MEL...
Aguacil...
la Comara...
del...
Calle: 813...
El Guayubin...
El...
Handwritten signature in blue ink.



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



Evidentemente, por razones de diferencia y respeto a su padre, el impetrante no impugnó el registro del nombre comercial ni de la marca **JOTTIN CURY** cuando aún su padre vivía, pero luego de su muerte, la situación ha cambiado radicalmente y dicho nombre comercial, que reproduce exactamente su nombre, no puede ser usufructuado por otra persona que no lleve dicho nombre sin que tal situación constituya una afectación directa al derecho de la personalidad del impetrante".

166

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "Nadie mejor que uno para salvaguardar su buen nombre, y en el caso de la especie, en el que **CURY & CURY, S.R.L.**, compañía bajo control de **JULIO MIGUEL CURY DAVID**, es titular del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, con el cual se designa una compañía también controlada por **JULIO MIGUEL DAVID**, por medio de la cual este despliega parte de sus actividades profesionales de abogados, que es precisamente también la profesión del impetrante, la salvaguarda del buen nombre de éste último se halla seriamente comprometida, sobre todo por que una persona que no lleve tal nombre no se sentirá obligado, por que no se trata del suyo, a poner a todo el cuidado y esmero para que para que su uso no sufra merma alguna en el respeto y consideración que a los demás le merecen".

44

740

ATENDIDO: Que la parte impugnante enfatiza que "De mayor gravedad es el hecho de que el impetrante actualmente ocupa la posición de Juez del Tribunal Constitucional y está obligado a no ejercer su profesión de abogado ni tener oficina privadas abiertas. Esta es una obligación que le impone la Ley al exponente y cuyo cumplimiento tiene como contrapartida la afirmación de su buen nombre, de su honor y de su imagen. Evidentemente que el registro del nombre comercial indicado para designar una compañía utilizada para ofertar servicios jurídicos, conspira fuertemente contra ese derecho del impetrante de salvaguardar su nombre, su honor y su imagen, pues con su razón podría pensarse que tal uso de esa forma subrepticia del exponente de sacar ventajas de su posición en el caso que se ventilan en justicia".

ATENDIDO: Que la parte impugnante establece que "No pocos abogados y jueces formulan comentarios en el sentido antes señalado, pues ignoran que el exponente dejó de pertenecer a esa oficina de abogados en el año 2007. La confusión se genera por el hecho de que una oficina de abogados que opere con el nombre y apellido que configuran la identidad de uno de los jueces del Tribunal Constitucional deja mucho que pensar y esta confusión perjudica considerablemente la moral, imagen y dignidad del





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



exponente y a su vez, se presta a malos entendidos que pudiesen eventualmente a acarrear situaciones de mayor gravedad".

ATENDIDO: Que la parte impugnada en su escrito de defensa expresa que "En fecha 22 de junio de 1998 fue constituida la sociedad comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, (posteriormente **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.R.L.**, la cual tiene por objeto la prestación de servicios legales y de la cual era accionista, entre otros, el señor Jottin Cury Elías".

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada expone que "En fecha 19 de agosto de 2008, la sociedad comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, obtuvo el registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, de conformidad con el certificado No. 257474, expedido a su favor por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el cual identifica a una empresa dedicada a la oferta de servicios legales".

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada establece que "En fecha 24 de marzo de 2011 fue constituida **CURY & CURY, S.R.L.**, sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto es la prestación de consultorías de servicios legales e inversiones extranjeras y de la cual era accionista, entre otros el señor Jottin Cury Elías (Ver doc.No.2)".

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada explica "En fecha 10 de junio de 2011 falleció en la ciudad de Santo Domingo el señor Jottin Cury Elías, socio fundador de **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, y **CURY & CURY, S.R.L.**, conforme acta de defunción expedida en fecha 12 de julio de 2013 por la Delegación Defunciones de la Junta Central Electoral".

ATENDIDO: Que la parte impugnada agrega que "Conforme a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2012, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial traspasó la titularidad del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** a favor de **CURY & CURY, S.R.L.**, producto de la venta del mismo hecha a su favor por **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, en fecha 17 de enero de 2012, conforme contrato con firmas legalizadas por la Lic. Maira D. Ramírez, notario público de los del número para el Distrito Nacional (Ver Doc. No.3)".

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que "En fecha 17 de julio de 2013, el señor Jottin Cury David solicitó la cancelación del registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, por ser idéntico a su





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



nombre propio y por la supuesta asociación que genera, de manera especial, con su pertenencia al Tribunal Constitucional”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que "ONAPI remitió al exponente la indicada solicitud de cancelación mediante oficio de 23 de julio de 2013, la cual fue recibida en fecha 29 de julio de 2013, otorgándose nos un plazo de 30 días a partir de su recepción para ejercer el derecho de defensa”.

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada expone que “El señor Jottin Cury David, sobre la base del Art. 117 de la Ley 20-00 pretende hacer valer una disposición prevista para denegar el registro de una marca, como lo es el literal e) del Art. 74 de citado texto legal, para aplicarla a la denegación de registro de un nombre comercial”.

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “Es de resaltar que el registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** se realizó en atención al nombre del Dr. Jottin Cury Elías, fundador de la sociedad comercial de ese nombre, y no en atención al nombre del Dr. Jottin Cury David, como es del pleno conocimiento de este. Por tanto, la pretendida afectación de su derecho de la personalidad está fundada en un caso de homonimia; **CURY & CURY, S.R.L.**, no explota el nombre de requeriente para explotarlo comercialmente, como falsamente alega. En ese sentido ¿puede esta Oficina cancelar el registro del nombre comercial que nos ocupa por ser el mismo idéntico al del requeriente y pretendidamente afectarlo sobre la base de hechos acontecidos con posterioridad al registro? La respuesta es contundentemente negativa”.

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “El Art. 55, numerales 7 y 8 de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al apellido de su padre y de su madre y a comprobar su identidad mediante documentos públicos”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “El Dr. Jottin Cury Elías, al campo de los derechos constitucionales al nombre y la libre prensa, podía incorporar, como lo hizo, su nombre y apellidos a la actividad económica de su preferencia. En el caso que nos ocupa, lo hizo respecto de una dedicada a ofrecer servicios legales, constituida junto a sus hijos Jottin y Julio Cury David, aportando su nombre como un activo intangible para su identificación en el comercio, el cual venía utilizando





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
 Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

desde el 1984 (Ver documentos Nos. 4 a 7). De ahí su nombre **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “Ese departamento ha tenido oportunidad de referirse al derecho constitucional al nombre en ocasión del recurso de oposición interpuesto por Inversiones Núñez, S.A., titular de nombre Inversiones Núñez, contra la solicitud de registro del nombre comercial Préstamos e Inversiones Núñez Nuñez, hecha por José Luis Nuñez Nuñez, decidido mediante resolución de fecha 28 de enero de 2008, en la que estableció el siguiente criterio”.

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “una vez hecho el análisis tanto gráfico como fonético del nombre comercial **PRESTAMOS E INVERSIONES NUÑEZ NUÑEZ** solicitado por la parte impugnada, con el nombre comercial **INVERSIONES NUÑEZ, S.A.**, propiedad de la parte impugnante, es criterio de esta Oficina que existen suficientes elementos diferenciadores entre ambos nombres, lo cual les permite coexistir en el mercado sin causar error o confusión al público consumidor o entre los medios comerciales. Que es derecho de toda persona utilizar sus apellidos para cualquier tipo de negocios, en tal sentido podemos ver que ambos nombres comerciales están utilizando como principal distintivo los apellidos de sus titulares o representantes. Por lo que es criterio de esta Oficina que al tener elementos diferenciadores uno del otro, ambos pueden coexistir en el mercado sin crear error o confusión al público consumidor”.

MS

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada agrega que “declara, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de oposición, interpuesto por la entidad comercial **INVERSIONES NUÑEZ, S.A.**, debidamente representado por el Licdo. **RAMON ANTONIO ARIAS R.** rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto en fecha 29 de septiembre del 2005, por la entidad comercial **INVERSIONES NUÑEZ, S.A.**, titular del registro No. 41242 de fecha 15 de julio del 1992, que ampara el nombre comercial **INVERSIONES NUÑEZ, S.A.**, debidamente representado por el Licdo. **RAMON ANTONIO ARIAS R.**, contra la solicitud de registro No. 2005-45819 correspondiente al nombre comercial **PRESTAMOS E INVERSIONES NUÑEZ NUÑEZ** solicitado por el señor **JOSE LUIS NUÑEZ NUÑEZ**, por existir suficientes elementos diferenciadores entre ambos nombres comerciales, lo que hace posible su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor”.



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “ese criterio fue ratificado en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la J. Armando Bermúdez & CO., C por A., titular de la marca Bermúdez Innovación Group, hecha por Fernando Bermúdez Bermúdez, decidido mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2008, en la que expuso lo siguiente; Que todo signo para ser protegido como una marca registrada como una marca debe de satisfacer ciertas condiciones; es decir, debe ser inconfundible, de manera que los consumidores puedan identificar fácilmente sus atributos, así como distinguirlo de otras marcas que identifican a otros productos; en síntesis, no debe de ocasionar confusión en los consumidores. En el presente caso, a pesar de que el nombre comercial solicitado por el impugnado contiene la denominación BERMUDEZ, registrada a favor de la impugnante, no menos cierto es que la actividad comercial de nombre solicitado por la parte impugnada se trata de comercialización de equipo de tecnología lo que dista mucho de los productos y servicios ofrecidos por la marca BERMUDEZ, propiedad de la impugnante, ni siquiera existe el riesgo de asociación con dicha marca, por lo que mucho menos existe la posibilidad de inducir a confusión, al público consumidor”.

MS
MS
MS

ATENDIDO: Que la parte impugnada amplía que “Es derecho de toda persona utilizar sus apellidos para cualquier tipo de negocios, en tal sentido es criterio de esta Oficina que al tener la marca de la impugnada y el nombre comercial del impugnado canales de distribución diferentes, ambos pueden coexistir en el mercado sin crear error o confusión al público consumidor. Que una vez hecho el análisis tanto gráfico como fonético de la marca **BERMUDEZ**, propiedad de la parte impugnante; y el nombre comercial **BERMUDEZ INNOVATION GROUP**, solicitado por la parte impugnada, es criterio de esta Oficina que existen suficiente elementos diferenciadores entre ambas marcas, lo que les permite coexistir en el mercado local sin inducir error o confusión al público consumidor. El Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI) asistidos por dos examinadores, en ejercicio de sus atribuciones legales:

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “Declara, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válida el presente recurso de oposición interpuesto por la sociedad comercial **J. ARMANDO PEREZ BEREMUDEZ & CO., C por A.**, debidamente representada por el **LIC. PEDRO MANUEL TRONCOSO**. Rechaza como al efecto rechaza, en





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto en fecha 29 de agosto del 2006, por la entidad comercial **J. ARMANDO BERMUDEZ & CO., C por A.**, titular del registro No. 2006-41776 correspondiente al nombre comercial **BERMUDEZ INNOVATION GROUP**, solicitada por el señor **FERNANDO BERMUDEZ BERMUDEZ**, por existir suficientes elementos diferenciadores entre ambas marcas, por lo que su coexistencia en los medios comerciales no crearían riesgo de asociación o confusión ante el público consumidor”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada señala que “No existía ni existe pues ninguna limitación para que el Dr. Jottin Cury Elías pudiese explotar como iniciativa privada una actividad económica con su nombre y apellidos, los cuales el impetrante reclama ahora cual si fuese un monopolio exclusivo de su empresa”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “El registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** se realizó en vida del Dr. Jottin Cury Elías con su consentimiento, pues de no haber sido así, lo hubiese impugnado sobre la base de la misma causal que ahora esgrime, con escasas suerte, su hijo mayor”. En ese sentido, no hay razón para considerar, como alega el requeriente, que la autorización otorgada en vida por el Dr. Jottin Cury Elías para otorgar su nombre a una sociedad comercial de la que era accionista o el registro per se del mismo devino en ineficaz o nulo por el hecho de su fallecimiento. Corresponde al requeriente probar que la autorización otorgada mantenía sus efectos sólo mientras su padre sigue vivo”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “La pretensión de que el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** no puedan mantenerse en el comercio por el hecho de la muerte de quien en vida ostentó el mismo y en razón de que el requeriente sea homónimo de su progenitor y hoy ostente una función pública cuyo desempeño, eventualmente, puede verse afectado si el registro del nombre mantiene todos sus efectos, choca con el principio de irretroactividad, por lo que mal podría esta Oficina afectar o alterar la seguridad jurídica de la que se encuentra revestido el registro del nombre de marcas, concedidos y amparado en los lineamientos de la Ley 20-00 en una fecha anterior a aquella a partir de la cual el requeriente pasó a ser juez del Tribunal Constitucional”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada resalta que “La vigencia del registro del nombre **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** con posterioridad a la muerte

MS

HH

MD

Stamp: MICHAEL R. NELSON, Director General, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Santo Domingo, República Dominicana. Includes a handwritten signature in blue ink.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

de Dr. Jottin Cury Elías no está supeditada a la autorización de todos sus herederos, sino al vencimiento del plazo mismo año 2018-, y a una eventual solicitud de cancelación provista de verdaderos méritos, que no es evidentemente la que nos ocupa. Y es que como ya hemos dicho, el registro del mismo se obtuvo en el año 2008, en vida del Dr. Jottin Cury Elías, y su duración tiene diez años, al tenor del Art. 116 de la Ley 20-00. La muerte de la persona cuyo nombre de pila fue registrado como nombre comercial no interrumpe esa duración y mucho menos su válido mantenimiento en el tiempo”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “De otro lado, cabe significar que el requerimiento no establece en su instancia cómo el mantenimiento del registro del nombre **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** atenta contra su derecho a la personalidad, su moral, su imagen y su dignidad ni tampoco aporta prueba alguna de que su condición de juez del Tribunal Constitucional hay determinado su vinculación con la sociedad comercial que explota como nombre comercial el nombre de su padre, no el suyo, como quiere llamar a confusión y enredo el requeriente a esta Oficina.

ATENDIDO: Que la parte impugnada resalta que “Parece olvidar el impugnante que la Suprema Corte de Justicia ha expresado de manera categórica que: *“la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba”* (caso 6 de noviembre de 1997, B.J. 1044, p.131-135)”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada agrega que “Asimismo, nuestro mas alto tribunal ha juzgado que: “nadie puede prevalerse en justicia de su propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos, al tenor del artículo 1335 del Código Civil” (Cas. 8 de mayo 2002, citado por Luciano Pichardo Rafael “un lustro de jurisprudencia civil”, Santo Domingo, 2002, p.297-298)”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada resalta que “**CURY & CURY, S.R.L**, actual titular del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, tiene como uno de sus socios al Dr. Julio Cury David, hermano del requeriente (Ver Doc. No.8), y quien como heredero del Dr. Jottin Cury Elías mal

KG
MM
760



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



podría irrespetar y desconsiderar el buen nombre de su padre como medio de identificación en el mercado jurídico de la oficina de abogados legada por este. Al contrario, ha puesto y pondrá, usando las palabras del requeriente, todo el cuidado y esmero para que en su uso no sufra merma alguna en el respeto y consideración que a los demás le merece”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “Por demás, la nombradía del nombre comercial **JUTTIN CURY & ASOCIADOS** no está fundada en la persona del requeriente, si no en la de su padre; el reconocimiento adquirido por ese nombre se debe al progenitor no al hijo, por lo que mal podría existir asociación entre el nombre de su padre/sociedad comercial y su persona en tanto del Tribunal Constitucional. En este tenor, la eventual cancelación del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** no sólo atentaría contra el principio de irretroactividad, pues desconocería un derecho adquirido y legítimamente constituido, sino que también acarrearía a la sociedad comercial que lo explota un perjuicio, cual es el de un necesario y obligatorio re-posicionamiento en el mercado de los servicios legales bajo otro nombre comercial- o eventualmente una marca-, lo que implicaría un gran esfuerzo mercadológico sustentado en un financiamiento económico considerable”.

HCS
MM
MO

ATENDIDO: Que la parte impugnada resalta que “ De conformidad con el principio de la legalidad de la administración, que es la base y razón de ser del Derecho Administrativo Dominicano, el ejercicio de la actividad administrativa debe apoyarse estrictamente en la Ley (Amiama, Manuel “*Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana*”, Publicaciones ONAP, 1982, p. 633).

ATENDIDO: Que la parte impugnada añade que “Las autoridades administrativas están obligadas, en las decisiones que ellas toman, a conformarse a la ley o mas exactamente, a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho (De Laubadere, Andre “ *Traite elementaire de droit admimistratif*, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1967, p. 203)”.

ATENDIDO: Que la parte impugnada señala que “Todos los actos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de Derecho (Lares Martínez, Eloy “*Manual de Derecho Administrativo*”, Alianza Gráfica Editorial, séptima editorial, Caracas, 1998, p.17)”.

MICHAEL R. MELO
Alguacil Ordinario
de la Oficina Nacional
de la Propiedad Industrial
Calle 21 de Febrero No. 221,
Santo Domingo, D. N. R. D.
Tel.: (809) 567-7474 Fax: (809) 732-7758
[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

ATENDIDO: Que la parte impugnada resalta que "En la aplicación de toda norma jurídica debe primar un alto espíritu de justicia, como ha juzgado la Suprema Corte de Justicia (Cas. 25 de julio de 2001, B.J.1088, p. 882), y la esencia de toda decisión es que sea apegada a lo justo y a la equidad (Cas, 16 de febrero 2000, B.J. 1071, p. 341)".

ATENDIDO: Que la parte impugnante explica en su escrito de réplica que "**CURY & CURY, S.R.L.**, en su escrito recibió en la ONAPI el 22 de agosto de 2013, para defenderse de la petición del impetrante de que sea cancelado el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, invoca los numerales 7 y 8 del artículo 55 de la Constitución de la República, que consagra a favor de toda persona el derecho a la personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, así como al derecho de toda persona, desde su nacimiento, a ser inscrita gratuitamente en el registro civil o en libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley".

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "Evidentemente que los derechos mencionados en los numerales 7 y 8 de la Constitución son consagrados a favor de las personas físicas, por lo que no encajan en el presente caso, en que una sociedad comercial es la que figura como titular del nombre comercial cuya cancelación se persigue. Pero la mención de dicha disposiciones puede explicarse por el hecho de que realmente quien se defiende en esta instancia administrativa es el **Dr. JULIO MIGUEL CURY DAVID**, Gerente de **CURY & CURY, S.R.L.**".

ATENDIDO: Que la parte impugnante resalta que "De todos modos, dado que no es razonable señalárselo a **CURY & CURY**, se lo informamos al **Dr. JULIO MIGUEL CURY DAVID**: la solicitud del impetrante de que se cancele el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, en modo alguno violenta su derecho constitucional al reconocimiento de su personalidad, a llevar un nombre propio, a llevar el apellido de su padre y de su madre, a conocer la identidad de los mismos, a ser inscrito gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley. Lo único que desea el impetrante es que se le respete su nombre patronímico en razón de que su hermano, el Dr. Julio Miguel Cury David, lo explota comercialmente sin tomar en consideración su delicada posición como Juez del Tribunal Constitucional. De manera en el mayor número de los casos, cuando se hacen transacciones por parte de Jottin

MS
HY
MO





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



Cury & Asociados, muchos lo asocian al Dr. Jottin Cury, ya que Jottin Cury Elías (padre del impetrante) falleció hace más de dos años”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "La contraparte cita dos decisiones del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial: una de ellas de fecha 28 de enero de 2008; la otra del 4 de febrero de 2008. La primera confronta los nombres comerciales INVERSIONES NUÑEZ Y PRESTAMOS INVERSIONES NUÑEZ NUÑEZ; la segunda la marca BERMUDEZ y nombre comercial BERMUDEZ INNOVACION GROUP”.

MS

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "Es evidente que las dos decisiones citadas ponen en evidencia que es criterio del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial que la existencia de elementos diferenciadores entre el nombre comercial y marcas confrontadas que tienen elementos comunes, sirve de premisa para descartar que su coexistencia pueda causar error de confusión en el público consumidor o en los medios comerciales”.

MA

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "Pero ese mismo criterio debe ser aplicado al caso que nos ocupa en el sentido de refrendar la solicitud de nulidad del registro de la marca, puesto que entre el nombre del impetrante, **JOTTIN CURY** y el nombre impugnado **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** no existen esos elementos diferenciadores que permitan destacar el error y confusión en el público. Es precisamente por esa razón que afirmamos categóricamente que esas dos decisiones fortalecen la posición argumental del impetrante, ya que ponen en relieve, por argumento a contrario, que cuando entre dos nombres no existen elementos diferenciadores se debe concluir que su coexistencia pueda causar error o confusión en el público consumidor o en los medios comerciales”.

MD

ATENDIDO: Que la parte impugnante resalta que "**CURY & CURY** invoca la libertad de prensa y sugiere que la misma podría violarse si el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** no pudiera mantenerse en el comercio como resultado de la impugnación del impetrante. La libertad de empresa es un derecho fundamental, pero su ejercicio puede ser regulado por la ley. Es lo que se establece en la disposiciones constitucionales”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante añade que " entonces, de lo que se trata el caso no es reclamar, sin ningún rigor, una supuesta e





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

indemostrable violación al derecho a la libertad de empresas, sino de determinar si conforme a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que es la que regula el uso de marcas y nombres comerciales, el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** puede permanecer registrado. Ya demostramos en nuestro escrito de impugnación que dicho nombre debe ser cancelado; ahora tenemos la oportunidad, confrontando las argumentaciones de la contraparte, de reiterar esa demostración".

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "**CURY & CURY, S.R.L.**, en su alegato sobre la seguridad jurídica, en la que pretende apoyarse para seguir usufructuando el nombre comercial impugnado, afirma que la pretensión de que el nombre comercial impugnado no pueda mantenerse después de la muerte del doctor Jottin Cury Elías por las razones aducidas por el impetrante choca con el principio de irretroactividad y altera la seguridad jurídica de la que se encuentra revestido el registro del nombre de marras".

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "es razonable enfocar ese alegato de la contraparte a la luz de la jurisprudencia constitucional dominicana. Al respecto consignamos lo que ha dicho nuestro Tribunal Constitucional sobre la irretroactividad de su Sentencia No. TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012: *"con igual criterio ha resuelto situaciones similares de la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: "es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquellas no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el respectivo constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicados en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tenga lugar a partir de su vigencia"*.

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "debemos resaltar, a la luz de la jurisprudencia constitucional citada y en respuesta al alegato de que en el presente caso se plantea una violación a la seguridad jurídica, el hecho de que no son nuevas disposiciones dictadas posteriormente al registro del nombre comercial impugnado, las que declaran la nulidad del nombre comercial y, por tanto, demandan su cancelación".



MG
MA
17/10



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia



ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "cuando se produce el registro del nombre comercial impugnado, las disposiciones citadas ya se encontraban en vigencias. De ahí, que es jurídicamente correcto afirmar, que la situación consolidada con el registro de la marca ahora impugnada, lleva expresamente decretada su nulidad en el caso de que afectare el derecho de la personalidad de un tercero o que el nombre fuera idéntico a otro nombre o a una marca ya registrada o en trámite de registro".

REC

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "no se trata de normas nuevas que pretendan modificar situaciones ocurridas antes de su promulgación. Por tanto, no es valido plantear en el presente caso la violación al principio de irretroactividad, puesto que, repetimos, esas normas ya se encontraban en vigencia cuando se produjo el registro del nombre comercial impugnado, y el planteamiento de su cancelación, por las razones indicadas, es una consecuencia que ya esta determinada en la ley y esta adherida al nombre al nombre, como parte indisoluble de ella, y que puede ser perseguida con la única limitación de hacerlo dentro del plazo fijado por la ley".

44

me

ATENDIDO: Que la parte impugnante sostiene que "y si bien las disposiciones citadas están referidas en la Ley No. 20-00 a las marcas, también las mismas son aplicables al registro de los nombres comerciales, en virtud de lo que dispone el artículo 120 de dicha ley: "Artículo 120.- aplicación de las disposiciones sobre marcas. El registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas".

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "**CURY & CURY, S.R.L.**, reclama la presentación de pruebas que demuestren como el nombre comercial Jottin Cury atenta contra el derecho de la personalidad del impetrante. Dice la oponente que "el requeriente no establece en su instancia cómo el mantenimiento del registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** atenta contra su derecho a la personalidad, su moral, su imagen, su buen nombre y su dignidad ni tampoco aporta prueba alguna de que su condición de juez del tribunal Constitucional haya determinado su vinculación con la sociedad comercial que explota como marca el nombre de su padre, no el suyo, como quiere llamar a confusión y enredo el requeriente a esta Oficina".





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

ATENDIDO: Que la parte impugnante sostiene que “cuando el impetrante alega a que el nombre comercial impugnado viola su derecho a la personalidad, pone en escena que dicho nombre corresponde exactamente al suyo y también a su condición de Juez del Tribunal Constitucional. Se dijo al respecto, en la instancia contentiva de la impugnación de la marca lo siguiente: en el caso de la especie hay una circunstancia especial que debe ser explicada. “Nos referimos al hecho de que el impetrante, además de ser causahabiente del Dr. Jottin Cury, y por tanto, en tal calidad, sin su consentimiento no podrá ser mantenido el registro de la marca con el nombre de personas en República Dominicana lleva el nombre se Jottin Cury (el otro es un hijo menor del exponente), y por tanto su consentimiento, al margen de ser causahabiente del fallecido Dr. Jottin Cury, se ha convertido en condición necesaria para que dicho nombre pueda mantenerse registrado como marca a favor de una persona distinta al impetrante. Resultando que tal condición no existe por no haberse producido jamás dicha autorización. Pero de mayor gravedad es el hecho de que el impetrante actualmente ocupa la posición de Juez del Tribunal Constitucional y está obligado a no ejercer su profesión de abogado ni tener oficinas privadas abiertas. Esa es una obligación que le impone la ley y cuyo cumplimiento tiene como contrapartida la afirmación de su buen nombre, de su honor y de su imagen. Evidentemente que la existencia de una marca con su nombre, utilizas en actividades jurídicas, conspira contra ese derecho del impetrante, pues con razón podría pensarse que tal uso es una forma subrepticia del exponente de sacar ventajas de su posición en el año 2007 el impetrante dejó de pertenecer a esa oficina de abogados, sin exigir absolutamente nada a cambio, dejando así detrás su esfuerzo de casi veinte años de ejercicio profesional”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que “que tiene que probar el impetrante para que su alegato sobre la violación al derecho de su persona esté sustentado? El hecho de que el nombre comercial impugnado es exactamente igual al suyo y la singularidad de ese nombre constituyen razones harto elocuentes. También tiene que demostrar, por que se ha alegado, su condición de Juez del Tribunal Constitucional, que es una condición accidental del impetrante, pero que en la actualidad le imprime a la cuestión de la personalidad de este último una dimensión esencialísima”.

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que “la contraparte no contradice ninguno de esos argumentos expuestos por el impetrante, y su petición de otras pruebas diferentes, es demostrativa de que no ha



MS

MS

MS



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

entendido las claves del problema aquí planteado: -El nombre, en el estado actual de nuestro derecho, constituye un elemento de la personalidad, y es a ese título. -Los nombres, aunque no están automáticamente indispensables para constituir un signo distintivo, devienen indisponibles cuando su notoriedad es suficiente para que su empleo evoque la personalidad de su titular".

ATENDIDO: Que la parte impugnante señala que "la notoriedad del Dr. Jottin Cury como Juez del Tribunal Constitucional es hartamente evidente. Casi semanalmente sale en la prensa alguna actividad que este desarrolla en esas funciones. Pero antes de ser juez también era un profesional ampliamente conocido en los circuitos profesionales y sociales. No hay que hacer esfuerzo para entender que el uso del nombre comercial impugnado, que corresponde exactamente al nombre patronímico del **Dr. JOTTIN CURY**, siempre tendrá como efecto la evocación de su personalidad. Sobre todo cuando el nombre en cuestión exhibe tal condición de singularidad que se puede afirmar que en República Dominicana solo dos personas llevan dicho nombre: el impetrante y su hijo menor de edad".

ATENDIDO: Que la parte impugnante sostiene que "no tiene el impetrante de demostrar que la sociedad comercial que usufructúa el nombre comercial impugnado no pone todo cuidado o esmero para que el mismo no sufra merma alguna. No. lo único que tiene que demostrar es que el uso de ese nombre le causa un perjuicio, y ese perjuicio ha sido puesto en evidencia con la afirmación de que su posición de Juez del Tribunal Constitucional "esta obligado a no ejercer su profesión de abogado ni tener oficinas privadas abiertas. Esa es una obligación que le impone la ley y cuyo cumplimiento tiene como contrapartida la afirmación de su buen nombre, de su honor y de su imagen. Evidentemente que el empleo del nombre del impetrante en actividades jurídicas, conspira contra ese derecho, pues con razón podría pensarse en tal uso es una forma subrepticia del exponente sacar ventajas de su posición". Es una afirmación que de su lógica interna nace su propia demostración".

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "no olvidemos, finalmente, que si bien el nombre comercial impugnado fue registrado en vida del Dr. Jottin Cury, padre del impetrante, en la actualidad es este último el que lleva dicho nombre y es el único que sufre los perjuicios por su uso. Pero habiendo dado o no su autorización del Dr. Jottin Cury para el registro del nombre, lo cierto es que para mantenerse necesita el

Miguel R. Melo

MS

MS

MS



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

consentimiento de sus herederos. Es lo que expresa el artículo 74, letra e) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Y la aplicación de esa disposición no es, repetimos, violación al principio de irretroactividad, tal como explicamos precedentemente, sino la aplicación de la disposición legal que existía mucho antes del registro de dicho nombre y que condiciona su permanencia a que no se produzca la violación alegada".

ATENDIDO: Que la parte impugnante resalta que "respecto de la cuestión mencionada en el párrafo anterior, es útil repetir lo que expresamos en nuestra instancia introductiva de la impugnación de la marca. En el caso de la especie hay una circunstancia especial que debe ser explicada. Nos referimos al hecho de que el impetrante, además de ser causahabiente del Dr. Jottin Cury, y por tanto, en la calidad, sin su consentimiento no podrá ser mantenido el registro de la marca con el nombre de su padre, es además, después del fallecimiento de este último una de las dos únicas personas que en la República Dominicana lleva el nombre de Jottin Cury (el otro es un hijo menor del exponente), y por tanto su consentimiento, al margen de ser causahabiente del fallecido Dr. Jottin Cury, se ha convertido en condición necesaria para que dicho nombre pueda mantenerse registrado como marca a favor de una persona distinta al impetrante".

ATENDIDO: Que la parte impugnante explica que "el registro del nombre cubre una denominación que consiste en el nombre patronímico del Dr. Jottin Cury, y por ende se refiere a su personalidad, en tanto es el único abogado en ejercicio actualmente en República Dominicana que posee dicho nombre. No procede desde ninguna óptica que la empresa Jottin Cury & Asociados, S.R.L., se apropie del nombre y apellido del Dr. Jottin Cury, y por ende de su personalidad como abogado, registrándolos a su favor para ofrecer servicios jurídicos. La prohibición establecida en el citado Artículo 74 literal e) tiene por objeto precisamente evitar que alguien se apropie del nombre (y por ende de la personalidad) de otro, registrándolo como marca, especialmente cuando es para amparar servicios iguales a los que el público identifica con esa otra persona".

ATENDIDO: Que la parte impugnante agrega que "el perjuicio que conlleva para el Dr. Jottin Cury la existencia del registro del nombre a favor de la Jottin Cury & Asociados, S.R.L., es grave y evidente, entre otras cosas porque: a) el citado registro tiene por efecto conferir a su titular el derecho exclusivo de usar la denominación "Jottin Cury" como marca o un signo distintivo para amparar servicios jurídicos, lo que



MS
MS
MS



REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

impediría al Dr. Jottin Cury cuando cese en sus funciones como juez del Tribunal Constitucional, utilizar su nombre para identificar frente al público sus servicios de abogado; b) "Jottin Cury" está compuesto por el nombre y apellido del Dr. Jottin Cury, y como tal esa denominación es parte intrínseca de su persona y le identifica frente a los demás miembros de la sociedad, de modo que su aprobación a través del registro del nombre despojaría al Dr. Jottin Cury de un elemento esencial de su identidad como persona y como abogado".

ATENDIDO: Que la parte impugnante añade que "para concluir: el impetrante fue el primero en registrar su nombre el 30 de mayo de 2002 y además lo ha utilizado ininterrumpidamente desde que se recibió como abogado en el 1989. Para aquel entonces Julio Miguel Cury David era apenas un estudiante universitario y la sociedad comercial **CURY-CURY** no existía. El nombre de la compañía ante indicada revela claramente la intención de confundir al público en razón de que solamente hay una sola persona con el apellido CURY en esa empresa, que es precisamente el Dr. Julio Miguel Cury David. Sin embargo, para crear la falsa percepción de que su hermano -el Dr. Jottin Cury- todavía es parte de la misma, utiliza la fórmula CURY-CURY. Así propicia la falsa creencia de que ambos continúan asociados en la misma oficina, lo cual evidentemente le genera serios perjuicios al exponente. En consecuencia, el registro de ese nombre comercial debe ser declarado nulo con base en lo dispuesto en el Artículo 74 literal e) de la Ley 20-00 sobre propiedad Industrial".

ATENDIDO: Que la parte impugnada en su escrito de contrarréplica explica que "el requeriente sostiene que el Dr. Julio Miguel Cury David explota comercialmente su nombre sin tomar en consideración su delicada posición como Juez del Tribunal Constitucional -condición accidental de su persona, como reconoce-, de manera que cuando se hacen transacciones al amparo del nombre de Jottin Cury & Asociados, en el mayor número de los casos, estas se asocian a su persona, lo que le causa un perjuicio".

ATENDIDO: Que la parte impugnada en sostiene que "con este planteamiento, el requeriente vuelve sobre sus pasos para confundir a esta Oficina, sosteniendo que quien explota su nombre es el Dr. Julio Miguel Cury David, cuando su titular es la sociedad comercial **CURY & CURY, S.R.L.**, es sabio que toda sociedad comercial está dotada, según el artículo 5 de la Ley No. 479-08, de personería jurídica propia e independiente de la de sus socios: "las sociedades comerciales gozaran de



MG

MG

MG



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil". George Ripert lo explica en estos términos: "la constitución de una sociedad comercial supone que una o varias personas tomen la iniciativa de su creación, pues la sociedad no puede crearse sin una búsqueda de accionistas y capitales. Estas personas son los fundadores de la sociedad. Los que son solicitados para entrar en la sociedad prestan su adhesión mediante la suscripción de acciones. Deben efectuar sus aportes que sirven para constituir el capital social. Los accionistas se reúnen luego en una asamblea general constitutiva que aprueba los estatutos de la compañía. Es entonces que la sociedad se considera constituida y adquiere personalidad jurídica".

HG

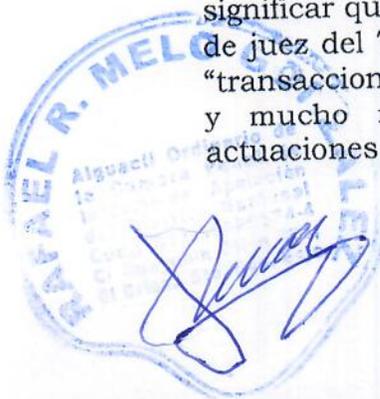
HP

MD

ATENDIDO: Que la parte impugnada explica que "de manera que una vez cumplidas las formalidades legales de su constitución, la sociedad en comercial adquiere personería jurídica, lo que le reconoce la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, esto es, de contraer créditos, asumir compromisos, en fin, de realizar en su propio nombre e independientemente de sus socios todo género de actividades comerciales. La importancia de la independencia jurídica de una sociedad comercial se pone de manifiesto de múltiples maneras; si despierte injustificadamente a un empleado, es a ella, a la sociedad y no a sus socios, a la única que puede exigírseles el pago de las indemnizaciones laborales. Asimismo, si asume compromisos financieros, es el patrimonio de la sociedad -no el de sus socios- el que garantiza el crédito del acreedor, de lo que se deduce que cualquier reclamación debe y tiene que hacerse a la empresa deudora".

ATENDIDO: Que la parte impugnada explica que "el titular del nombre comercial Jottin Cury & asociados no es del Dr. Julio Miguel Cury David, sino de **CURY & CURY, S.R.L.**, cuyo patrimonio, intereses societarios y proyectos son propios. Preservarlos no es asunto personal del Dr. Julio Miguel Cury David, sino de una sociedad de comercio que ha ofertado servicios jurídicos bajo ese nombre".

ATENDIDO: Que la parte impugnada señala que "de otro lado, cabe significar que el requeriente no aporta prueba alguna de que su condición de juez del Tribunal Constitucional haya determinado su asociación con "transacciones" realizadas al amparo del nombre Jottin Cury & Asociados, y mucho menos del perjuicio supuestamente causado por dicha actuaciones a su persona".





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

ATENDIDO: Que la parte impugnada explica que “el impugnante se vale asimismo del argumento de la falta de elementos diferenciadores entre su nombre propio y el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, sin establecer cómo su “coexistencia” puede causar error o confusión en el público, empeñado como esta en el absurdo razonamiento de que **CURY & CURY, S.R.L.**, explota su nombre propio como nombre comercial. Ya dejamos sentado en nuestro escrito de defensa que esta sociedad comercial explota como nombre comercial el nombre de su padre, no el suyo. Cabe recordar que cuando un atributo de la personalidad es utilizado como un signo distintivo, varía la función social que le dio origen y que sirvió como fundamento para su protección y tutela jurídica, y en consecuencia, varía el ámbito legal que lo regula. En este sentido, Juan Flaquer Riutort expone que: “la tutela jurídica del derecho al nombre, estando plenamente justificada en relación a su función como signo identificador de la persona, no puede ser fundadamente invocada cuando se trasciende el plano civil y se entra de lleno en el puramente mercantil o comercial” (Flaquer Riutort, “Contribución al estudio de la marca patronímica”, p. 245-266)”. MG

ATENDIDO: Que la parte impugnada explica que “si hubiese sido cierto que el registro del nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** afectara el derecho a la personalidad del impugnante, este hubiese promovido su cancelación en 2008, cuando la sociedad comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, obtuvo inicialmente su registro, ya que en el 2002 el impugnante registró a su favor la marca Jottin Cury, amparada en el certificado de registro No.01217085, expedido en fecha 30 de mayo de ese año. ¿Por qué es ahora y no antes que le impugnante se siente afectado? ¿Era menos importante su derecho a la personalidad antes de ser juez constitucional? La pretensión de cancelar el registro de un hombre homónimo a un nombre propio, con el objeto de impedir que su legítima propietaria pueda continuar prevaleciéndose del mismo en tanto activo de importancia clave para el buen desempeño y rendimiento de su gestión de servicios jurídicos, sobre la base de una situación circunstancial en la vida profesional del señor Jottin Cury David, es intolerable, pues con ello afecta, en forma retroactiva, un derecho ya consolidado”. MG

ATENDIDO: Que la parte impugnada sostiene que “pese a ser extraña a la controversia que nos ocupa, no queremos dejar de señalar que el impugnante parece olvidar que al momento de constituirse la sociedad **CURY & CURY, S.R.L.**, uno de sus accionistas lo era el padre de ambos, MG





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

Jottin Cury Elías, de manera que la escogencia de la formula **CURY & CURY** obedeció al interés de manifestar la integración y la unidad intergeneracional para la prestación de servicios legales e inversiones extranjeras. De modo que es esa una insinuación de baja estofa: el nombre de Julio Miguel Cury David es lo suficientemente notorio como para destacar semejante absurdo, y no necesita valerse de nadie para escalar, bastándose su propio esfuerzo y talento, amen de que su nombre trasciende en la actualidad en mayor medida al del señor Jottin Cury David. La fórmula **CURY & CURY** se preserva pues para honrar la memoria del Dr. Jottin Cury Elías, quien murió siendo socio de la sociedad comercial **CURY & CURY, S.R.L.**, y no de ninguna otra".

MG

MM

no

ATENDIDO: Que la parte impugnada entiende que "en definitiva, sabemos que los argumentos contenidos en el escrito de réplica del señor Jottin Cury David no sobrevivirán ni siquiera a la disección jurídica más elemental que esa Oficina pueda hacer, considerando su orfandad legal y probatoria, por lo que confiamos que en sus pretensiones serán rechazadas".

VISTOS LA ENUNCIACION SUMARIA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA ESCRITA APORTADA, LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y ESTUDIADO EL DERECHO.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 52 establece que "*Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley*".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 138 establece que "*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*".

CONSIDERANDO: Que en todos los casos el alcance del examen y los criterios que deben tomarse como referencia serán determinados por la Ley No.20-00 del 8 de mayo del año 2000, conforme a la cual opera esta Oficina Nacional de Propiedad Industrial.





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

CONSIDERANDO: Que uno de los principios fundamentales de la Ley que rige sobre la materia establece que *“debe existir una efectiva protección a los derechos de Propiedad Industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio entre derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país”*.

CONSIDERANDO: Que la acción en cancelación fue interpuesta en tiempo hábil de conformidad con la legislación vigente; por lo que este Departamento es jurídicamente competente para decidir conflictos de esta naturaleza, para la mejor aplicación de los Tratados, Leyes y reglamentos sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que el literal d) del artículo 70 de la Ley No.20-00 enuncia que *“d) Nombre comercial: el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento”*.

CONSIDERANDO: Que la protección de un nombre comercial se encuentra supeditada a su uso efectivo, el cual debe estar vinculado a la actividad económica que este distinga, ya que es el uso acreditado mediante pruebas concretas, lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva.

CONSIDERANDO: Que por su parte la OMPI, refiriéndose a este signo distintivo, ha expresado que *“los nombres comerciales son generalmente nombres, términos o designaciones que **sirven para identificar y distinguir a una empresa y sus actividades industriales o comerciales de las de otras empresas**. Mientras que las marcas distinguen los productos o servicios de una empresa, el nombre comercial identifica la totalidad de ella, sin referirse necesariamente a los productos o servicios que lanza al mercado, y simboliza el giro y el prestigio de la empresa en su conjunto.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 119 de la Ley No.20-00, establece que *“A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley. A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado”*.





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

CONSIDERANDO: Que esta Dirección de Signos Distintivos ha podido verificar en su base de datos la existencia del Certificado de Registro No.127085 de fecha 30 de mayo de 2002 que ampara la marca **JOTTIN CURY**, cuyo titular es el **LIC. JOTTIN CURY HIJO** debidamente representado por el **LIC. RAMON E. HERNANDEZ REYES**, parte impugnante en el presente proceso y la parte impugnada **JUTTIN CURY & ASOCIADOS** titular del registro No.257474 correspondiente al nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** de fecha 19 de agosto de 2008. UG

CONSIDERANDO: Que la acción en cancelación ha sido interpuesta en base a la a la disposición contenida en el literal e) del artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que prohíbe el registro de una marca cuando *“afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiere fallecido, el de su descendientes o ascendientes de grado más próximo”*. MH

CONSIDERANDO: Que el Art. 119 de la Ley No.20-00, establece que *“A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley”*. MO

CONSIDERANDO: Que el Artículo 120 de la Ley 20-00 establece que *“el registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas”*.

CONSIDERANDO: Que el presente caso será analizado en base al momento en que fue concedido el registro No. 257474 de fecha 19 de agosto de 2008 perteneciente al nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**. Es decir se estudiará si la Dirección de Signos Distintivos otorgó de la manera correcta en cuanto a forma y fondo el citado certificado de registro de nombre comercial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de agosto de 2008 fue otorgado a la entidad comercial **CURY & CURY SRL** el certificado de registro No. 257474 perteneciente al nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** destinado a la protección de *“servicios legales”*, signo impugnado en la presente acción.





REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional

Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de enero de 2012, se formalizó el contrato de venta de la entidad **JOTTIN CURY & ASOCIADOS, S.A.**, la cual es la denominación impugnada en la presente acción, cuyo propietario era el señor **JOTTIN CURY** quien se denomina como vendedor, donde vende, cede y transfiere real y efectivamente con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno la titularidad de los signos distintivos propiedad de la sociedad comercial **CURY & CURY, S.R.L.**, quien en dicho contrato lo acepta.

MG

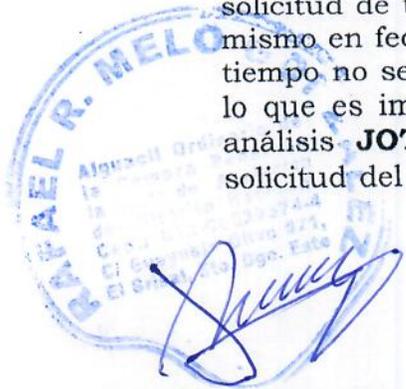
ML

NO

CONSIDERANDO: Que con relación al contrato de venta antes mencionado el cual textualmente establece en su párrafo tercero que *“Declaración de traspaso y emisión de certificados de acciones. A la suscripción del presente contrato, la vendedora entrega a la compradora los correspondientes certificados o documentos que sustentan la titularidad de los signos distintivos objeto de la presente venta. Asimismo, la vendedora autoriza por medio del presente documento a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al expedir a favor de la compradora los certificados de registros correspondientes”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial expresa en relación a la Transferencia del nombre comercial que *1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario. 2) la transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengaría la tasa establecida para ese trámite.”*

CONSIDERANDO: Que en términos generales la cesión de un establecimiento conlleva implícitamente la cesión del nombre comercial salvo pacto en contrario, sin embargo, en el presente caso se presentó la solicitud de traspaso en fecha 02 de febrero de 2013 y la publicación del mismo en fecha 17 de febrero de 2013 y durante el transcurso del citado tiempo no se presentó acción o recurso alguno en contra del mismo. Por lo que es importante hacer constar que el nombre comercial objeto de análisis **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, fue formado y registrado a solicitud del señor Jottin Cury Elias, padre del impugnado, quien realizó





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

la citada petición mientras aún se encontraba en vida, haciendo honor al apellido Cury, el cual ostentaba. Es del registro del citado nombre comercial impugnado que nace la fórmula CURY & CURY el cual no hace una referencia al apellido y nombre de las partes en controversia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 51 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial estipula con relación a los traspasos de marcas registradas y solicitudes en trámite que *“Para la inscripción de la transferencia de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener al menos, las menciones siguientes: -Nombres y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario) -Signo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente. -Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente. -Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente)...-La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia. Los documentos que certifiquen de la garantía, cuando corresponda”*.

CONSIDERANDO: Que dicho nombre comercial en pugna **JOTTIN CURY & ASOCIADOS** se formó y registró a petición del padre del impugnado Jottin Cury Elias cuando este aún se encontraba en vida esto a raíz de que el solicitante quería que su nombre comercial estuviera conformado por su apellido **CURY** y de ahí nació la fórmula del nombre comercial en pugna, en este sentido queremos resaltar que dicho nombre comercial no fue formado haciendo alusión al nombre de los hijos del señor Jottin Cury Elías los cuales forman parte en este caso impugnante e impugnado.

CONSIDERANDO: Que las transferencias realizadas al registro No.257474 de fecha 19 de agosto del 2008, correspondiente al nombre comercial **JOTTIN CURY Y ASOCIADOS**, fueron presentadas ante ONAPI con todos los requisitos legales correctamente completados por lo que es determinante hacer constar que en materia de Propiedad Industrial, la buena fe se presume.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 numeral 3 de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial expresa que *“Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida”*.





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 de la Ley No. 20-00, modificación y corrección de patente o registro. *1) el titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efecto legal frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.*

MG

CONSIDERANDO: Que en el presente caso después de haber ponderado las pruebas y argumentos aportados y haber evaluado el hecho de que el padre **JOTTIN CURY** vendió, cedió y fueron traspasados los derechos adquiridos de su nombre a su hijo, a este le otorga desde el momento de la transferencia derecho sobre dicha denominación y los signos distintivos adquiridos.

MM

CONSIDERANDO: Que el principio de retroactividad de la ley establece que *“La ley será retroactiva cuando viole los derechos adquiridos, es decir que una ley será retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción que no lo será si el desconocimiento sólo es expectativas de derecho. Es de explicar que los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de nuestro dominio y no se pueden quitar a quien ya los tiene”*. Que tal y como ha sido expresado anteriormente al momento en que esta Dirección de Signos Distintivos emitió el certificado No. 257474 de fecha 19 de agosto de 2008, el mismo cumplía con los requisitos de hecho y derecho requeridos en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

MG

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el decreto No.180-03 que modifica el reglamento No.599-01, de fecha 1 de junio del año 2001 de aplicación de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 22 que se agrega el artículo 75.2, que establece que el *“recurso de Reconsideración al que se refiere el artículo 146, b) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la resolución”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 157 en su numeral 1) de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial establece que *“1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores”*.

Stamp: MICHAEL R. MELO, Agente de Propiedad Industrial, with a signature.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Santo Domingo, Distrito Nacional
Año de la Atención Integral a la Primera Infancia

VISTA: La Ley No.20-00 del 8 de mayo del 2000 y su reglamento de aplicación en los artículos antes mencionados, los Convenios y Acuerdos ratificados por nuestro país en materia de Propiedad Industrial y los documentos depositados por las partes.

La Directora del Departamento de Signos Distintivos, de la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)**, asistida por dos Examinadores, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente acción en cancelación interpuesta por **JOTTIN CURY**, debidamente representado por el **LIC. RAMON E. HERNANDEZ REYES**.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción en cancelación interpuesta por **JOTTIN CURY**, debidamente representada por el **LIC. RAMON E. HERNANDEZ REYES**, contra el registro No.257474 de fecha 19 de agosto de 2008, que ampara el nombre comercial **JOTTIN CURY & ASOCIADOS**, por haber obtenido la parte impugnada los derechos adquiridos de buena fe, y por los elementos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DISPONE que la presente resolución sea publicada en el boletín informativo oficial de la ONAPI, como lo establece el artículo 159 de la Ley No.20-00 y a su vez, sea debidamente notificada a las partes envueltas en el proceso.

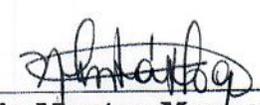
DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).



Licda. Michelle M. Guzmán
Directora Interina Signos Distintivos



Lic. Madvianet Montás Reyes
Examinadora



Nadia Montas Moquete
Examinadora